

Cualquier duda de interpretación a que pudieran prestarse los dos párrafos anteriores será resuelta por la Dirección General de Comercio Interior, oída, en su caso, la Comisión de Gestión y Vigilancia del presente Convenio.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar hasta la terminación del Convenio modificaciones en las condiciones pactadas, salvo que en el transcurso del periodo de vigencia se produzcan circunstancias excepcionales que justifiquen una revisión de los compromisos contenidos en el presente Convenio.

Quinta.—Para vigilar la correcta aplicación de este Convenio se constituye la Comisión de Gestión y Vigilancia, de la que formarán parte, además de los representantes de la Administración que oportunamente se designen, el Presidente de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Envases de Vidrio, un representante del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica y tres representantes de las Empresas del sector designados por el citado Sindicato.

Sexta.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o en un plazo máximo de quince días, a partir del momento que tenga entrada en la Dirección General de Comercio Interior la petición formal de reunión cursada por el Presidente de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Envases de Vidrio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 14 de abril de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

*ORDEN de 14 de abril de 1973 por la que se aprueba el Convenio de Ordenación de precios de los curtidos.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8-1966, de 3 de octubre; en los artículos 9, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio de Ordenación de precios de los curtidos, formalizado con el sector correspondiente, cuyo texto se publica a continuación, para general conocimiento.

**CLÁUSULAS**

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de curtidos para calzados encuadrados en el Sindicato Nacional de la Piel.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá un plazo de vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos anuales en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercera.—Los precios de venta en fábrica de los distintos tipos de curtidos para calzados no podrán sobrepasar, en promedio, ponderado respecto al tipo representativo correspondiente, los que se establecen en el anexo, salvo que se produzcan circunstancias que incidan de un modo excepcional sobre el coste de fabricación.

No se considerarán como circunstancias justificativas de una posible revisión de los precios promedios ponderados establecidos, las variaciones de precios de las pieles y cueros en bruto en más/menos un 10 por 100. En todo caso, en el último mes de cada trimestre natural se reunirá la Comisión de Gestión y Vigilancia para analizar la marcha del Convenio y proponer a la Administración, en un plazo máximo de quince días, las modificaciones oportunas.

Los demás componentes del coste no serán revisables hasta el mes de diciembre de 1973, salvo que en el transcurso del periodo de vigencia se produzcan circunstancias excepcionales.

Cuarta.—La Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio estará presidida por el Director general de Comercio Interior

o funcionario en quien delegue, y de las mismas formarán parte un funcionario del Ministerio de Industria, un funcionario del Ministerio de Trabajo, un representante del Sindicato Nacional de la Piel, designado por su Presidente; el Presidente de la Agrupación Nacional de Curtición, un representante de cada uno de los Subgrupos de Curtidos para Calzados y un funcionario del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado que actuará como Secretario.

Quinta.—La Agrupación Sindical de Fabricantes de Curtidos para Calzados se compromete a presentar a la Dirección General de Comercio Interior, con anterioridad a las reuniones trimestrales de la Comisión de Gestión y Vigilancia, documentación acreditativa de los precios promedios practicados, objeto de este Convenio, y de la evolución de las cotizaciones de pieles y cueros en bruto del trimestre anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 14 de abril de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

**ANEXO NUM. 1**

**Precios promedios ponderados de los curtidos hasta el 31 de diciembre de 1973**

<b>Vacuno empeine:</b>	
Plena flor .....	74 pesetas pie cuadrado.
Flor corregida .....	64 pesetas pie cuadrado.
<b>Bovino para suela:</b>	
En hojas .....	125 pesetas kilo.
Crupones .....	184 pesetas kilo.
<b>Caprino:</b>	
Empeine .....	82 pesetas pie cuadrado.
<b>Ovino:</b>	
Empeine .....	72 pesetas pie cuadrado.
Forro .....	34 pesetas pie cuadrado.

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

*DECRETO 807/1973, de 12 de abril, de atribución de facultades para la aprobación de planes parciales en favor de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios y la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona.*

Por Orden del Ministerio de la Vivienda de 11 de octubre de 1967 se delegaron en la Comisión de Urbanismo de Barcelona y en la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona, en tanto se estructuraba la nueva organización del Ministerio, las facultades de aprobación de los planes parciales de ordenación urbana atribuidos a la Comisión Central de Urbanismo por el artículo veintiocho de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, conferidas a dicho Ministerio por Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y prorrogadas por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, hasta que, publicada la oportuna disposición reglamentaria de la citada Ley, quedara la Comisión Central de Urbanismo válidamente constituida. A su vez, el Decreto sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, atribuyó al Ministro de la Vivienda el ejercicio de las facultades reconocidas por las Leyes a dicha Comisión como órgano del Consejo Nacional de Arquitectos.